

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Jueves 10 de Diciembre de 1868, núm. 345)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Negociado 2.º—Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

La Empresa de vapores trasatlánticos de A. Lopez y Compañía, contratista del servicio de correos entre la Península y nuestras Antillas recurrió a este Ministerio en 1.º del mes actual haciendo presentes los graves perjuicios que se la seguían y los mayores que se irrogaban al comercio en general con la aplicación que se viene dando á las disposiciones concedidas en los capítulos 8.º y 9.º de la ley orgánica de Sanidad, haciendo que la cuarentena de observación para las personas y buques que desde 1.º de Mayo hasta 30 de Setiembre hayan salido de los puertos de las Antillas, aunque sea con patente limpia, haya de hacerse, al llegar á la Península, en el lazareto de Vigo y durar siete ó diez días respectivamente, lo mismo para las personas, que para los buques, la correspondencia y las mercancías.

Exponía, además, lo inconveniente de tal práctica comparada con la que se observa, en iguales épocas y con las mismas procedencias, en Francia y otros países de Europa, los que, conformes con las últimas lecciones y consejos de la ciencia, han suprimido la cuarentena de observación, y fijado su diligencia en las precauciones higiénicas, llevándonos por lo tanto en la competencia ventajas considerables, no obstante que nuestros vapores hacen la travesía, en menos tiempo que los franceses.

Y manifestaba, por fin, que al perder en aquellos meses el transporte de viajeros nuestros buques, por efecto de aquella medida de precaución, nada ganaba la salud pública, viniendo aquella á ser perfectamente ineficaz para los efectos sanitarios; puesto que desde Saint-Nazaire llegan á nuestro

país sin cuarentena, personas y correspondencia venidas de las Antillas y del Golfo mejicano.

Habida consideración á la exactitud de los hechos expuestos, aquí, sin hacer violencia ni al espíritu ni á la letra de la ley y disposiciones vigentes sobre Sanidad, cabe armonizar las exigencias de este importante servicio con las conveniencias del de correos y con las necesidades del comercio marítimo. Teniendo en cuenta que los peligros de la importación de gérmenes morbosos, en especial de la fiebre amarilla, ha de buscarse, como lo ha demostrado la ciencia y contrastado la experiencia, en el casco y la sentina de los buques mas bien que en los pasajeros y las mercancías; si estas no son de carácter contumaz; que es por lo tanto poco racional el someter á un mismo tratamiento las mercancías que las personas y la correspondencia, y estas que los buques; que estos mismos deben ser tratados en proporción de sus condiciones de construcción, de ventilación, de aseo y del régimen higiénico observado en ellos, y que las precauciones cuarentenarias, por lo mismo que constituyen una pérdida de tiempo y un aumento de gastos, se traducen en perjuicios irreparables para el comercio y para el Estado, si es que no también para la misma salud pública; y por lo mismo, que deben reservarse en todo su vigor para casos y circunstancias graves. Y atento, por fin, el Ministro que suscribe a que la medida de precaución adoptada por los artículos 32 y 34 de la ley orgánica de Sanidad, debe conciliarse con lo que disponen los artículos 36 y 27 de la propia ley, y con lo determinado por la real orden de 6 de Junio de 1860; de conformidad con lo informado por la Dirección del ramo, he venido en resolver:

1.º Que los buques de hierro, con transportes de pasajeros, correspondencia y géneros coloniales, que saliendo de los puertos de nuestras Antillas, del seno mejicano, de la Guaira y Costa Firme, de 1.º de Mayo á fin de Setiembre, lleguen á la Península en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, sean admitidos á libre plática, y previa visita,

reconocimiento y fumigación, puedan desembarcar la correspondencia y pasajeros, enviando el buque y la mercancía á tres días de observación.

2.º Que esta observación pueda verificarse para tales casos y buques, no solamente en los lazaretos sucios de San Simón y Mahón, sino en cualesquiera de los establecidos ó que se establezcan en los puertos de primera clase.

3.º Que si en algunos de esos puertos, donde tales buques arribasen ó adonde fuesen despachados al efecto, no hubiere establecido lazareto, puedan los armadores ó Empresas habilitar á su costa y para aquel objeto un ponton flotante, si la bahía lo permitiese, en el paraje que para ello les fuere designado por la Dirección y Junta respectiva de Sanidad.

4.º Que para gozar del beneficio de esta disposición, son condiciones precisas la de que el buque no proceda de puerto notoriamente comprometido; la de que no traiga cargamento viciado, ó efectos considerados contumaces, y la de que esté provisto de Médico y Farmacia, de aparatos de ventilación para renovar diariamente el aire de la cala, cuya operación haya sido vigilada y sea certificada por el Médico del buque.

Madrid 9 de Diciembre de 1868.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del Miércoles 16 de Diciembre de 1868, núm. 351.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

La modificación hecha del art. 11 de los estatutos de los Colegios de Abogados por el real decreto de 3 de Abril último, ha dado motivo á alguna reclamación, puesto que siendo su objeto poner en armonía el nombramiento de los Abogados de pobres y el pago de los impuestos con el año económico, aquella disposición establece la celebración de la Junta general de dichos Colegios para el primer domingo del

mismo mes de Junio, y la toma de posesión de la nueva Junta de gobierno y el referido nombramiento de los Abogados de pobres para el último domingo del mismo mes; lo cual presentaría graves dificultades: primero, porque siendo crecido el número de los que en las grandes poblaciones deben nombrarse para este cargo y corto el espacio de tiempo desde el último domingo de Junio en que ha de hacerse el nombramiento hasta el 1.º de Julio en que han de principiar á ejercerlo, no permitiría comunicar los nombramientos á los interesados, ni oír las excusas justas que pudieran presentar hasta ultimar la lista de todos ni remitirla á la Administración de Hacienda pública para la exención del subsidio industrial, según se viene practicando; y segundo, por que la exclusión de ellos en la clasificación y repartimiento de esta contribución, que se ejecuta precisamente á principios de Junio, no podría realizarse, porque haciéndose estos nombramientos con posterioridad á dicho repartimiento, no podrían ser conocidos ni por consiguiente excluidos de él, lo cual produciría las altas y bajas que en la contabilidad de la matrícula quiso evitar aquel real decreto.

Fundado en estas consideraciones y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 11 de los Estatutos de los Colegios de Abogados queda reformado del modo siguiente:

Art. 11. En el mes de Mayo, y en el día que el Decano señale, celebrará cada Colegio una Junta general á la que concurrirán todos los individuos que le compongan previa citación, adoptándose sus acuerdos por la mitad más uno de los concurrentes. La Junta saliente dará posesión á la nombrada cuando el Decano señalare al efecto, que será precisamente en uno de los días festivo mas inmediatos al en que hubiese sido elegida, y esta hará en el mismo día el nombramiento de Abogados de pobres, que han de empezar á ejercer su cargo en 1.º de Julio, en conformi-

dad con la atribucion 7.ª del art. 15 de los mismos Estatutos.

Las actuales Juntas de Gobierno continuarán en sus funciones, hasta que en Mayo de 1869 sean reemplazadas por las que se nombren por la general que se celebre, segun la anterior disposicion.

Queda derogado el citado real decreto de 3 de Abril del presente año.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

era esos títulos, eleva á la categoría de legítimos derechos las meras concesiones graciosas, confunde, bajo la frase de gracias especiales, merecimientos de índole diversa, omite otros que arrancan de mas antigua fecha y que pueden apoyar su legitimidad en la posesion, en títulos de aprobada aptitud y en disposiciones legales, y con todo ello da ocasion á dudas, á consultas y á dificultades que es preciso dirimir en bien del servicio por medio de una resolucion de carácter general.

Asi lo ha creido conveniente la Direccion del ramo, y con su acuerdo, y entretando que con el de la Junta superior Consultiva se prepara por el Ministerio de mi cargo la reforma de aquel Reglamento que reclaman las necesidades del servicio en tan importante ramo, poniendo sus disposiciones en armonía con los adelantos de la época, con los intereses legítimamente creados, con los de la salud pública, y con la ley orgánica que basada en estos fundamentos he de someter á las Cortes Constituyentes, usando de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he venido en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto las declaraciones hechas en los párrafos segundo, tercero y cuarto, art. 38 del Reglamento de 11 de Marzo del presente año.

Art. 2.º Se reputarán con el carácter de interinos ó en comision todos los nombramientos hechos de Médicos-Directores de Establecimientos balnearios, que no lo hayan sido ó lo sean por virtud de oposicion, en consonancia con lo que declara el párrafo primero de aquella disposicion; ó que no hayan obtenido la propiedad en fuerza del título equiparado á la oposicion, por virtud de la real orden de 31 de Mayo de 1846.

Art. 3.º Entretanto que el Gobierno determina la época, modo y forma de sacar á oposicion las plazas de Médicos-Directores de Establecimientos balnearios de planta, servidas en comision ó interinidad, el escalafon de que habla el art. 59 de aquel Reglamento se limitará á los comprendidos bajo el concepto de propietarios en el art. 1.º de esta disposicion, pero expresando, á mas de la antigüedad, la circunstancia de oposicion rigurosa, núm. 1.º del art. 38, ó de oposicion suplementaria, real orden de 31 de Mayo de 1846.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, la Excm. Diputacion y Comisario de Guerra de esta plaza han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Noviembre último, fijando los precios que á continuacion se expresan:

Peso y medida de Castilla.	Rs. cents.	Su equivalencia al sistema métrico decimal.	Escs. mils.
Racion de pan de libra y media.	4,25	0 kg. 690 gramos de pan..	0,123
Fanega de cebada.....	34,92	0,555 milésimas de hectolitro de cebada.....	3,492
Arroba de paja.....	4,68	11 kg. y 502 gramos de paja.....	0,168
Libra de aceite.....	3,07	0,502 mililitros de aceite..	0,307
Arroba de carbon.....	4,21	11 kg. y 502 gramos de carbon.....	0,421
Arroba de leña.....	0,97	11 kg. y 502 gramos de leña.....	0,097

Segovia 22 de Diciembre de 1868.—El Vicepresidente, José Riber.—El Comisario de Guerra, Juan Garcia Rodriguez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Hmo. Sr.: Conformándose el Gobierno Provisional con lo propuesto por V. I., en consulta fecha 13 del actual, haciendo presente los distintos tipos á que se ha hecho la liquidacion de los intereses de depósitos aplicados al empréstito, unos en virtud de la orden de 7 de Noviembre último, relativa á la admision de créditos posteriores al 25, y otros con arreglo á la de 14 del propio mes, ampliatoria de aquella, ha tenido á bien autorizar á V. I. para satisfacer las diferencias que resulten entre los ajustes verificados con sujecion á la primera, y los que la segunda determina.

De orden del mismo gobierno lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1868.—Figuerola.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Las circunstancias en que se dió el Reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales de 11 de Marzo postrero, los precedentes que le sirvieron de fundamento y los actos subsiguientes que contribuyen no poco á su historia, han provocado, de una parte exigencias, y de otra reclamaciones, y despues de todo no pequeña perturbacion en el personal del ramo. A la sombra de frases mejor ó peor estudiadas, y de un respeto muy religioso á títulos de propiedad, siempre respetables, el art. 58 de aquel Reglamento involu-

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 del actual, me dice lo siguiente:

«En vista de las diferentes consultas que han dirigido á este Ministerio varios Gobernadores respecto al tiempo para que han de servir las cédulas electorales talonarias que acaban de repartirse, y del fondo que ha de satisfacerse el coste de impresion de las mismas, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion, he acordado lo siguiente: 1.º Las cédulas electorales, talonarias, servirán para toda clase de elecciones que ocurran durante el año en que sean espedidas. 2.º Que estando para terminar el año actual, las repartidas ahora seguirán sirviendo hasta fin del próximo de 1869. Y 3.º Que el coste de la impresion de las expresadas cédulas, se satisfaga del mismo modo y de los propios fondos que estaba establecido y consignado para la de las listas electorales, puesto que á estas han reemplazado aquellas.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Segovia 23 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, Galo Remon.

pagados en esta forma: trescientos trimestralmente de fondos municipales, y los setecientos restantes por iguales entre los vecinos no pobres, tambien quedan á beneficio del profesor los ajustes que haga con los Guardias civiles de este establecimiento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia y su provision tendrá lugar á los veinte dias despues de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

San Cristóbal de la Vega Diciembre 16 de 1868.—El Presidente, Tomás Gallego.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden unas puertas carreteras de grandes dimensiones.

En el taller de carpinteria de Santiuste, establecido en esta ciudad, calle de San Francisco, darán razon del precio de las mismas, que por cierto es muy bajo.

El dia 23 del corriente ha desaparecido del pueblo de la Lastrilla un pollino, propio de Domingo Velasco, vecino del mismo, cuyas señas son: edad tres años, pelo negro, alzada cinco cuartas, la punta del rabo torcida y el hocico blanco, y lleva aparejo: la persona que sepa su paradero, se servirá avisar á dicho dueño, quien abonará los gastos y gratificará.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda por término de seis años á pasto y labor el término titulado Teldomingo, propio del Señor D. Alberto Manso de Velasco, situado en la jurisdiccion del pueblo de Gemenuño, partido de Santa María de Nieva en esta provincia. Las personas que deseen interesarse en dicho arrendamiento, podrán dirigirse á D. Joaquin Soletto, apoderado del referido Señor, en Segovia, que vive plazuela de S. Juan, núm. 1, y enterará de su precio y condiciones.

Segovia, Imp. de D. J. de Alba.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.—SUBASTAS.

El dia 4 de Enero próximo, de doce á dos de la tarde, se subastarán ante los respectivos Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, los aprovechamientos siguientes:

PUEBLOS.	APROVECHAMIENTOS.	TASACION.
		Escudos. Milés.
Martin Muñoz de la Dehesa.	Piña albar.....	15
Melque.....	Piñote rodado.....	15
Idem.....	Piña albar.....	22 500
Samboal.....	Piñote rodado..	{ pinar de arriba. 12
		{ pinar de abajo. 12

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, y las subastas se verificarán por pujas abiertas ó á la llana. Segovia 23 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, Galo Remon.

SECCION QUINTA.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Seccion 3.ª

Los Sres. Generales y Brigadieres que se hallan en este Distrito y no hayan recibido la cédula que les corresponde para ejercer el derecho electoral, se serviran reclamarla á esta Capitanía general antes del 31 del corriente mes, espresando en la reclamacion la edad y señas de su habitacion.

Madrid 21 de Diciembre de 1868.—De orden de S. E.: El Coronel Geffe de E. M., Joaquin Sanchiz.

Alcaldia de San Cristóbal de la Vega.

Se halla vacante por defuncion del que la obtenia la plaza de Médico-cirujano de este pueblo, consta de 106 vecinos entre los que se hallan once familias pobres, la dotacion consiste en mil escudos